SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1990 No.18

Sentencia impugnada:
Cámara de Cuentas de la República, de fecha 14 de marzo de 1985 y 19 de diciembre de 1985.

Materia:
Contencioso Administrativa.

Recurrente (s):
Financiera Dominicana, S.A.

Abogado (s):
Dres. Práxedes Castillo Pérez y Vitelio Mejía Ortiz.

Recurrido (s):
Estado Dominicano.

Abogado (s):
Dr. Fulgencio Robles López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia; regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E, Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Financiera Dominicana, S.A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Socorro Sánchez No.11 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 14 de marzo de 1985 y la dictada sobre el recurso de revisión interpuesto contra la misma el 19 de diciembre de 1985, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 20 de febrero de 1986 y su escrito de réplica del 19 de abril de 1986, suscritos por sus abogados Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula No.23563, serie 2 y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, cédula No.184271 serie 1ra.,;

Visto el memorial de casación del Estado dominicano, del 17 de marzo de 1986, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Fulgencio Robles López;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso jerárquico contra la resolución 315-82 del 10 de diciembre de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó el 30 de septiembre de 1983 la Resolución No.661-83 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Compañía Financiera Dominicana, S.A., contra la Resolución No.315-82 de fecha 10 de diciembre de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la Resolución antes citada, en el sentido de reducir la impugnación de la suma de RD$12,657.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ORO) a la cantidad RD$3,657.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIENTE PESOS ORO), por concepto de "Gastos no Admisibles en el ejercicio de 1978; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No.315-82 de fecha 10 de diciembre de 1982, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso contencioso administrativo intervino la sentencia del 14 de marzo de 1985 y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Resolución No.661-83, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha 30 de septiembre de 1983"; c) que sobre el recurso de revisión contra la sentencia anterior intervino el 19 de diciembre de 1985, el fallo del mismo Tribunal cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** Se declara inadmisible el presente recurso por incumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 38 de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia del 14 de marzo de 1985, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** violación del artículo 115 de la ley 5911 de Impuesto Sobre la Renta; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 37, inciso 19 y 110 de la Constitución;

Considerando, que no procede el examen del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 14 de marzo de 1985, ya que en la especie intervino un recurso de revisión contra la misma, que al ser fallado la dejó sin efecto;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del 19 de diciembre de 1985.-

Considerando, que la recurrente propone contra esta sentencia el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 37, 38 y 40 de la Ley

1494, modificado el primero por la Ley 3835 del 20 de mayo de 1954 y ampliado el segundo por la Ley 2135 del 22 de octubre de 1949;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su único medio lo siguiente: que la Cámara de Cuentas en su sentencia expresa que la recurrente no cumplió con ninguna de las exigencias del artículo 38 de la Ley 1494 y que la violación de las formalidades establecidas en ese artículo implícitamente origina un fin de inadmisión; que contrario a lo expresado por el Tribunal *a-quo*, la recurrente no pudo presentar en juicio al momento de conocerse el recuso Contencioso-Administrativo, documentos decisivos para la solución del caso, como son, las copias auténticas de los acuerdos de préstamos y de pago del 7 de noviembre de 1972; que esos documentos se encontraban en poder de otra de las partes envueltas en los acuerdos y el Tribunal Contencioso-Administrativo no ha demostrado que hubiesen estado en poder de la recurrente y que ésta no los depositó por negligencia o por cualquier causa; que la recurrente interpuso el recurso de revisión amparándose en la letra D) del artículo 38 de la Ley 1494, por haber recuperado documentos decisivos, que no pudo presentar en el juicio ventilado en ocasión del recurso Contencioso-Administrativo; que el único documento que tenía en su poder la recurrente era la Gaceta Oficial No.9288 del 1 de enero de 1973, pero no tenía las copias firmadas de los acuerdos de préstamos de fechas 28 de mayo de 1968 y 7 de noviembre de 1972; documentos que fueron suscritos por el Estado Dominicano y aprobados por el Congreso Nacional y que no debieron ser desconocidos por los funcionarios administrativos que analizaron los recursos de reconsideración y jerárquicos y muy especialmente por el Secretario de Estado de Finanzas, quien fue parte signataria de los mismos y ni siquiera los mencionó en la Resolución No.661-83, dictada por él el 30 de septiembre de 1983; que si el Tribunal Administrativo hubiera examinado esos acuerdos y hábida cuenta de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, ya que el impuesto establecido en ese artículo, ha sido sustituido por los contratos de préstamos suscritos por el Poder Ejecutivo y si el Tribunal *a-quo*, hubiera examinado y ponderado esos acuerdos hubiera podido decidir el asunto en otro sentido y por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo*, para fallar en el sentido que lo hizo se limitó a enumerar las cosas en que es rescindible el recurso de revisión contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley 1494 de 1947, ampliado por la Ley No.2135 de 1949 y que ninguna de las exigencias de ese artículo se ha señalado o cumplido para fundamentar el recurso de revisión, pero sin indicar en la misma si examinó o no los Acuerdos de Préstamos del 28 de mayo de 1968 y 7 de noviembre de 1972 suscritos entre la recurrente y el Gobierno de los Estados Unidos de América actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), aprobadas por el Congreso Nacional mediante Resolución No.436 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 1972, y si en las cláusulas de esos contratos era posible la exención o deducción del Impuesto Sobre la Renta reclamadas por la recurrente, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido bien aplicada, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en esta materia el procedimiento está libre de costas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia en revisión dictada el 19 de diciembre de 1985, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; SEGUNDO: Declara el presente procedimiento sin costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-